

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0280

9 de Abril de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **RUBEN DARIO CARVAJAL IRIARTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS 870 DEL 23 DE MARZO DE 2018**

Persona a notificar: **RUBEN DARIO CARVAJAL IRIARTE**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 13 NO. 1N-35 CONSULTORIO 418 EDIFICIO CLINICA CENTRAL**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ
Abogada Contratista
Dirección Comercial

Armenia, 9 de Abril de 2018

Señor:

RUBEN DARIO CARVAJAL IRIARTE
CARRERA 13 NO. 1N-35 CONSULTORIO 418
EDIFICIO CLINICA CENTRAL
Teléfono: 3186961313
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **OFICIO PQRDS 870 DEL 23 DE MARZO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0280 correspondiente al **OFICIO PQRDS 870 DEL 23 DE MARZO DE 2018.** *“POR MEDIO DE L CUAL SE RESUELVE UNA PETICION, MATRICULA 65678”.*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ
Abogada Contratista
Dirección Comercial

PQRDS No. 870

Armenia, 23 de Marzo de 2018

Señor:

RUBEN DARIO CARVAJAR IRIARTE
CARRERA 13 No. 1 N- 35 CONSULTORIO 418
EDIFICIO CLINICA CENTRAL
Teléfono: 3186961313
Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Escrita con Radicado 2018RE1186 Del 09 de Marzo de 2018. .

Cordial Saludo

Atendiendo su Petición Escrita con Radicado 2018RE1186, recibida en esta Entidad siendo el día 09 de Marzo de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el consumo adicional facturado por la entidad al contrato **No. 65678**, tenemos que efectivamente al realizar la respectiva consulta al interior del aplicativo comercial en relación con el contrato de referencia, lo que ha ocasionado que la entidad facture el consumo bajo la modalidad de promedio, es que el aparato de medición tras un periodo de facturación objeto de liquidación reporto como causal de no lectura, MEDIDOR DIRECTO , así:

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 656781	Tipo Punto de Medición	-1	Marca del equipo	MEDIDOR EPA
Fecha registro punto de medición		Aforo	-----	Referencia del equipo	
Fecha Ultimo Cambio		Densidad		Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	26298-129	¿Equipo Medición?	S		-----

Ver Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1
				Código	Descripción			
3903	799	798	1	-1	NORMAL	9/03/2018	7	13
3884	798	0	13	-1	NORMAL	8/02/2018	9	15
3865	0	790	15	25	DIRECTO	10/01/2018	13	7
3846	790	783	7	-1	NORMAL	7/12/2017	15	4
3827	783	779	4	-1	NORMAL	8/11/2017	17	6

Frente al caso objeto de estudio, la prestadora se permite informar que con fundamento en la Ley 142 de 1994 Artículo 9º Numeral 9.1 y el Contrato de Condiciones Uniformes de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, prestado por las Empresas Públicas de Armenia E.S.P., **CLÁUSULA 12 LAS OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO, será obligación principal del usuario del servicio prestado: “5. permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica”.**

Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Artículo 154, “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 142 de 1994 **CAPITULO V. DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURABLE.** Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el

contrato. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999](#). La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

En este orden de ideas tenemos entonces que al realizar un aforo individual de consumo respecto al predio identificado con contrato interno **No. 65678**, se proyecta entonces que con base en lecturas certeras, el consumo promedio del predio por período de facturación es el correspondiente a 15 M3, razón por la cual la entidad facturo consumos de 15 m3 y 13 m3 para los períodos de facturación en los cuales no fue posible facturar el mismo con base en diferencia de lecturas certeras.

Que el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación realizada mediante orden de trabajo No. 272517 del día 14 de Marzo de 2018, la cual concluyo de la siguiente manera: *SERIE 26298-129 LECTURA 799 MEDIDOR FUNCIONA NORMAL INSTALACIONES INTERNAS NORMALES....SURTE UNIDAD COMERCIAL.*

De igual manera es importante recordar al usuario que el hecho de que para un período de facturación, no sea posible para la entidad efectuar la toma certera de las lecturas al aparato de medición, implica entonces el deber de efectuar el cobro del consumo bajo la modalidad de promedio, el cual, por lo general resulta superior al consumo real efectuado por los usuarios para dicho período, razón por la cual, se requiere al usuario para que se evite disgustos e inconvenientes. Garantizando a la empresa prestadora la posibilidad de ejecutar las actividades ordinarias de lectura del aparato de medición que conlleve a la facturación del consumo real efectuado por los usuarios.

Que tal y como ya se anotó, efectivamente la entidad durante los meses (02) que no pudo facturar el consumo bajo diferencia de lecturas reales, facturo el consumo bajo la modalidad de promedio respecto del cual no es posible efectuar reliquidación alguna, de igual manera se aclara al peticionario que en la actualidad dicha situación ya fue superada, por cuanto se está facturando el consumo con base en las lecturas certeras tomadas del registro de medición correspondiente al contrato **No. 65678**.

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercial.